



**UNIVERSIDAD
ALBERTO HURTADO**

Facultad de Derecho

La actual concepción del derecho a la honra de la persona, el respeto y protección de la vida privada

Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales con mención en Derecho Regulatorio

Por Francisco José Santana Garrido

Profesor guía: Tomás Jordán Díaz

Santiago de Chile

2013

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|------------------------------------------------------------------------------|----|
| RESUMEN | 3 |
| INTRODUCCIÓN | 4 |
| CAPITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES | 5 |
| I. La determinación del concepto ¿vida privada o intimidad? | 5 |
| II.- El contenido del derecho a la vida privada..... | 6 |
| III. Derecho a la vida privada y su relación Art.19 n°5..... | 8 |
| IV. Determinación de la honra | 9 |
| V. La libertad de expresión y la honra..... | 10 |
| VI. Cierre Capítulo I..... | 11 |
| CAPÍTULO SEGUNDO INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL..... | 13 |
| I. Respecto a la vida privada y la honra, en la jurisprudencia..... | 13 |
| II. Determinación de honra y honor..... | 14 |
| III. Honra..... | 14 |
| IV. Diferencia entre vida privada y honra | 15 |
| V. Responsabilidad | 16 |
| VI. El daño | 17 |
| VII. El controvertido artículo 2331 del Código Civil..... | 18 |
| VIII. Indemnizaciones..... | 19 |
| IX. Debate dela inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil..... | 20 |
| X. Libertada de expresión y honra la ponderación necesaria | 22 |
| XI. Cierre Capítulo II..... | 23 |
| CONCLUSIONES | 25 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 27 |

RESUMEN

Esta investigación tiene por objetivo conceptualizar los derechos contenidos en el artículo 19 número 4 de "la Constitución Política de la República de Chile que señala La Constitución asegura a todas las personas: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia". Haciendo una revisión de la doctrina y sus planteamientos, y la revisión de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con el objetivo de dilucidar el concepto imperante en nuestro sistema jurídico, estableciendo sus alcances y limitaciones.

INTRODUCCIÓN

Esta ponencia busca identificar los conceptos centrales del artículo 19 número 4 de la Constitución Política, que garantiza a todas las persona el respeto y protección a la honra y a la vida privada. Para ello realizamos la identificación de la normativa aplicable e identificar la doctrina relevante que ha tratado de definir los conceptos centrales de este derecho, como a su vez revisaremos la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional chileno, para poder identificar el alcance y límites de este derecho fundamental que resulta muchas veces como nebuloso.

Nuestro interés en realizar esta investigación radica, en primer lugar en la modificación que sufre el artículo 19 número 4 con la reforma realizada en el año 2005 en donde se eliminó lo que tenía relación con la protección de la vida pública que viene dado por el texto original del año 1980. Ante ello y con el reciente auge constitucional, como escudo o barrera ente actos que vulneren estas garantías y el rol fundamental que han tenido últimamente las sentencias el Tribunal Constitucional, consideramos necesaria una revisión del marco jurídico, que a hipótesis de nosotros ha cambiado, obteniendo como resultado una extensión natural de este derecho que irradia a todo el ordenamiento jurídico, es por ello que hablamos de una actual concepción de la honra y de la vida privada. La interpretación que le han dado nuestros tribunales este último tiempo es amplia y compleja, que son necesarias de delimitar, dada la importancia que tiene para el ser humano la autodeterminación se sus esferas públicas y privadas.

A su vez, nos parece interesante revisar el alcance de esta normativa, no en el contexto de post guerra mundial o para nosotros el contexto pos dictadura, sino que en contexto globalizado, también llamado como la época de la revolución de la información y de los medios de comunicación, que ponen a las personas más expuestas a la vida pública en donde no conocemos que debe ser lo respetado o que se consideraría una intromisión en la vida privada o una afectación a la honra, es por ello que consideramos necesario establecer un concepto actualizado y que entienden nuestros órganos judiciales al respecto, sabiendo y entendiendo la cantidad de vulneraciones que pueden realizarse en la vida cotidiana debido a la mayor presencia de medios tecnológicos que han dejado de manifiesto lo intrusivos que se han vuelto, siendo estos medios accesibles a cualquier persona.

CAPITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

En este capítulo revisaremos, como primera parte la determinación del concepto de vida privada, realizando una delimitación del concepto que nos sirva de punto de partida, a su vez revisaremos el concepto de honra, estableciendo un concepto claro, diferenciándolo del concepto de honor que nos permitan interpretar de forma concreta el derecho consagrado por nuestra constitución, que a nuestro juicio es fundamental a raíz de la reforma constitucional del año 2005.

I. La determinación del concepto ¿vida privada o intimidad?

La pregunta radica en determinar el nombre del derecho, puesto que en varios países del mundo su determinación ha sido compleja, ya sea por problemas de traducción o conceptual. En EE.UU la vida privada esta se determina como Right to Privacy, en España como derecho a la intimidad y en Italia diritto all vita privata, lo que se refleja en dos resultados, siendo estos el derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad, pero ¿son dos derechos subjetivos distinto?, al respecto Desantes señala "La protección de la vida privada de la persona y de la familia asegura la protección de todo lo que queda en su interior. En tal interioridad se encuentra el tema a averiguar: dentro de la vida privada personal -y sólo en cierto modo la familiar- hay otra esfera de más pequeño radio, cuyo centro coincide con el núcleo de la personalidad, que es la intimidad"¹. En tendiendo esta distinción, nuestra doctrina nacional ha optado por hacerlas sinónimos, así se infiere de la definiciones que analizaremos a continuación.

Destacado autores han hecho un intento por definir estos dos derechos fundamentales, es así como Mario Verdugo y Emilio Pfeffer han definido la vida privada haciéndola sinónimo del concepto intimidad, señalado que es "El derecho a poder estar solo si uno lo desea, a mantenerse apartado de la observación de los demás sin ser molestado"², es decir dejar cierto aspecto de la vida bajo conocimiento propio y no ser perturbado por un tercero, así lo reafirman señalado

¹ DESANTES, José María. 1991 CONFERENCIA. Derecho fundamental a la intimidad. Versión escrita de la exposición en seminario "El derecho a la intimidad y a la vida privada y los medios de comunicación social", Santiago, Centro de Estudios Públicos. 270 p.

² VERDUGO, Mario. PFEFFER, Emilio. NOGUEIRA, Humberto. 2005. Derecho Constitucional Tomo 1. Santiago, Editorial Jurídica. 250 p.

que debe ser "sin intromisiones, en lo más personal de la vida"³, a su vez lo defienden como un gozo de este derecho con las siguientes palabras "una emanación de la libertad personal y merece por lo mismo respeto y protección"⁴.

Por otra parte otros autores como José Luis Cea, entienden la dificultad de definir el concepto de vida privada, pero hace un esfuerzo por dar una definición y señalar ciertos parámetros, definiéndola como "conjunto de asuntos, conductas, documentos, comunicaciones, imágenes o recintos que, el titular del bien jurídico protegido, no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento previo"⁵.

II.- El contenido del derecho a la vida privada

Con un afán de delimitar la esfera de protección, han surgido varias teorías que permiten saber a qué se remite el concepto de vida privada.

A si surge el aspecto subjetivo de vida privada, en el que encontramos los conceptos norteamericanos y franceses, que estima que la vida privada es "el derecho del individuo a determinar, ordinariamente, en qué medida sus pensamientos, sentimientos y emociones deber ser comunicado a otros"⁶, en el caso francés se expresa como "el derecho del individuo a tener una esfera secreta de vida, de la que tenga el poder de alejar a los demás"⁷. Se puede entender como vida privada, a lo a que atañe a la propia voluntad del individuo siendo íntimo lo que este estime que no debe ser parte de la índole pública.

³ *Ibíd.*

⁴ VERDUGO, Mario. PFEFFER, Emilio. NOGUEIRA, Humberto. 2005. Derecho Constitucional Tomo 1. Santiago, Editorial Jurídica. 250 p.

⁵CEA EGAÑA, José Luis. 2012. Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago, Editorial Universidad Católica de Chile, 199 p.

⁶ SUAREZ CROTHERS, Christian. EL CONCEPTO DE DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN EL DERECHO ANGLOSAJON Y EUROPEO. Rev. derecho (Valdivia). [online]. dic. 2000, vol.11 [citado 08 Abril 2013], p.103-120. Disponible en la World Wide Web: <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-0950200000100010&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950.

⁷ *Ibíd.*

El aspecto objetivo, tiende a la búsqueda del verdadero significado, para la cual emplea la agrupación de hechos y circunstancias que permitan describir e identificar el concepto de vida privada. Que se define como " el derecho a la vida privada se manifiesta en el respeto al cuerpo y al alma del individuo y conforme a ello debe asegurarse su protección frente a problemas tales como la indagación de la paternidad, las encuestas de opinión, los test de protección psicológica"⁸, pero dado a su amplitud en cuanto a la concepción también se define como "la inviolabilidad del domicilio, el respeto a la tranquilidad privada, el derecho al secreto de la correspondencia y el derecho al carácter confidencial de la palabra"⁹. Estos conceptos deben entenderse como determinantes ajenos a la voluntad del individuo, siendo estos definibles y que adquieren un contenido que puede ser delimitado, que hacen necesaria su protección jurídica, siendo estos conceptos que hablan del derecho al aislamiento o como denominaremos a la doctrina alemana como la teoría de las esferas privadas, como la del secreto, la de la confidencialidad, anonimato y reserva.

Existen otras concepciones que clasificaremos como híbridos, puesto que mezclan varios aspectos que no son posibles de clasificar entre objetivo o subjetivo, así surge el concepto que se basa en el aspecto moral de la vida privada que se "relaciona con la idea del valor del individuo, su autonomía y dignidad, como por aquellos que se resaltan los aspectos interpersonales de la misma como una vía de lograr el libre desarrollo de la personalidad"¹⁰, pero hay autores que lo califican como un concepto débil, que solo logra fuerza al relacionarlo con otros derechos como el de propiedad o con otros derechos de la persona, pero que lo hace difícil de identificar con su esencia. También existe un aspecto funcional de la vida privada que se expresa como "el núcleo duro de la intimidad estaría construido por la posibilidad que terceros extraños tienen de acceder a nuestra vida, violentando nuestro espacio privado"¹¹, esta concepción le otorga fundamento y sentido a la vida privada, desde la perspectiva de la pérdida de esta privacidad.

Ante este contexto y diversas concepciones, Novoa Monreal señala "que no existe concepto absoluto de vida privada, con límites y contenidos fijos inmutables.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.

Es preciso aceptar, por consiguiente, que se ha de trabajar con un concepto multiforme, variable e influido por situaciones contingentes de la vida social"¹².

Por lo cual debemos entender a la intimidad o privacidad, la imagen y el honor forman parte de los derechos de la personalidad, es decir son derechos fundamentales que permiten el desarrollo o ejecución de otros derechos, funcionan como límites y base de otros ámbitos de desarrollo del ser humano. Que se caracterizan por ser oponibles erga omnes, por ser originarios, es decir, el ser humano nace con estos derechos formando parte de su patrimonio, pero siendo intrasmisibles e intransferibles y a su vez irrenunciables e imprescriptibles.

Podemos definir por vida privada, entendida como la libertad de mantener en la esfera privada ciertas situaciones y vivencias de una persona pertenecientes a lo íntimo, que conlleva el secreto en cuanto a su no divulgación o exposición en el ámbito público. Este aspecto íntimo conlleva un objeto personalísimo, en alguna forma su familia, y que deben estar al margen de la intervención por parte de un tercero externo o del mismo Estado.

Lo que hace nuestro texto Constitución es darle protección a la vida y a la libertad en cuanto a su desarrollo, conservando la integridad en sus dos esferas física y síquica ante un eventual daño en cuanto a su divulgación.

III. derecho a la vida privada y su relación con el Art.19 n°5

La relación del Artículo 19 número 4 y el numeral 5 de nuestra Carta Fundamental, que establece este último "la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley", es una relación estrecha que materializa la protección de la vida privada marcando un límite en cuanto a que debe ser secreto, Desantes lo expresa como "El derecho a la inviolabilidad del hogar -término más preciso y entrañable que el de domicilio-1 y el derecho al secreto de las comunicaciones privadas y la correspondencia no son otra cosa que instrumentos jurídicos

¹² Ibídem.

externos de protección de la vida privada"¹³, derecho que debe ser considerado como innato del hombre superior a la constitución, y su protección debe ser máxima por los órganos del Estado y promovidos por este, así este mismo autor señala "permita que la ley determine supuestos de intromisión en la vida privada. Algunos de estos supuestos legitiman el que se conozca públicamente y, por tanto, que se informe acerca de esta esfera vital.⁵ Ahora bien, si no son difundibles aquellos aspectos de la vida privada que no trascienden a la vida pública caso es difundible la intimidad que, por su propia naturaleza, ni siquiera afecta a la esfera privada, aunque quede totalmente en el centro de ella"¹⁴.

IV. Delimitación del derecho a la honra

Al definir este concepto, debemos tratar de ser lo más concreto posible, es decir tratar de abarcarlo de forma objetiva, variados autores han tratado de establecer un concepto que sea a su vez amplio y concreto. Así es como la profesora Vivanco ha señalado como la perspectiva que tiene la sociedad respecto a la respetabilidad que tiene un individuo, que da cuenta de su moral y consideración por los demás¹⁵. Cea Egaña señala la importancia de entenderlo como un concepto objetivo y no subjetivo de la expresión, ya que en este último sería "la autoestima, a la consideración o, quien sabe, si al orgullo que cada cual tiene de sí mismo"¹⁶. Por lo cual esboza un concepto objetivo de la honra "es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general"¹⁷. Pero la pregunta es ¿Cuál es la posición de este derecho, qué lo caracteriza?, Cea nos expresa que "la honra, se halla íntimamente e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza síquica"¹⁸. Es decir es

¹³ DESANTES, José María. 1991 CONFERENCIA. Derecho fundamental a la intimidad. Versión escrita de la exposición en seminario "El derecho a la intimidad y a la vida privada y los medios de comunicación social", Santiago, Centro de Estudios Públicos. 270 p.

¹⁴ DESANTES, José María. 1991 CONFERENCIA. Derecho fundamental a la intimidad. Versión escrita de la exposición en seminario "El derecho a la intimidad y a la vida privada y los medios de comunicación social", Santiago, Centro de Estudios Públicos. 271 p.

¹⁵ VIVANCO, Ángela. 2006. Curso de Derecho Constitucional. Santiago, Editorial de la Universidad Católica de Chile. 384, 385 p.

¹⁶ CEA EGAÑA, José Luis. 2012. Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago, Editorial Universidad Católica de Chile, 180 p.

¹⁷ CEA EGAÑA, José Luis. 2012. Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago, Editorial Universidad Católica de Chile, 201 p.

¹⁸ *Ibidem*.

parte de su patrimonio, y se caracteriza por ser un derecho personalísimo. Lo que identifica a la honra de una persona es su apreciación por los demás, protegiendo su integro desarrollo dentro de la sociedad como par, es decir como un ente igualitario, lo cual conlleva a darle protección de las acciones que realice.

También sea asemejado a la buena fama, pero el concepto de honra conlleva a la vendedora concepción de identidad del individuo, y que esta no sea perjudicada por falacias que puedan perjudicar su desarrollo en la sociedad, en su ámbito familiar y profesional¹⁹. Es por ello que vamos a entender a la honra como, el estatus o posición que tiene una persona en cuanto a su dignidad moral y su apreciación de esta condición y calidad, que proyecta una imagen en el ámbito exterior y público.

Cabe reiterar que nuestro texto Fundamental no solo le da protección al ámbito personal de un individuo, sino todo lo que lo rodea incluyendo la protección de la familia.

Existen autores que señalan o hacen sinónimos los conceptos de honor y honra, considerándolos semejantes, así Silva Bascuñán señala "que honra y honor son expresiones analógicas, y en que presentan una dualidad de significados: subjetivo y objetivo"²⁰. Para nosotros en esta presentación serán consideradas como conceptos diferentes, entendiendo que el honor conlleva un concepto moralista que con lleva a una concepción idealista del estatus de una persona en la sociedad que conlleva a un mérito, más que a un derecho. Cabe destacar que esta discusión terminológica ya fue zanjada por la Comisión de Estudio, en la cual se llegó a la conclusión que el concepto protegido era la honra.

V. La Libertad de expresión y la honra

Cuando vemos de forma objetiva la posibilidad de afectación del derecho a la honra, debemos mirar a las "particulares características y posición social de las personas donde el contenido de la honra variará o tendrá distintas intensidades

¹⁹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2008. Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I. 2ª Edición. Santiago, Librotecna. P. 668

²⁰ SILVA BASCUÑAN, Alejandro. 2003. Tratado de Derecho Constitucional Tomo XI. Santiago Editorial Jurídica, p. 193

(diferente el parámetro si es una persona pública o desconocida)”²¹, es la única forma de conciliar ciertas posiciones e identificar la afectación.

Haciendo un ejercicio mental, “si las libertades de expresión e información se superponen sobre el derecho al honor, ya no nos encontraremos frente a una tesis de preponderancia, sino de delimitación jerárquica”²², que puede ser errado, lo que deberíamos realizar es la llamada ponderación que permite el balanceo de derechos o como muchos llaman contrapesarlos, en si lo que buscamos es el equilibrio exacto para cada situación, que el profesor Gonzalo García expresa como “un ejercicio de “ponderación como contrapeso” no menor puesto que se ha de buscar una solución que permita el equilibrio teórico de los derechos en colisión y la solución concreta en favor de uno u otro”²³.

A partir del contrapeso de los derechos podemos, ver la reparación, que muchas veces involucra un discutido artículo del Código Civil, enumerado 2331, que se entiende como un límite a la indemnización ante una vulneración a la honra, el profesor Gonzalo García establece que el derecho a la honra no deja de existir con o sin esta indemnización, por daño moral, “pues este tipo de responsabilidad es únicamente un tipo de responsabilidades patrimoniales de las personas, y en pro de una conciliación constitucional con la libertad de expresión el legislador excluyó este tipo de resarcimiento pecuniario por daño moral”²⁴. Pero, este artículo o en otras palabras ¿es un límite a la honra? “esta indemnización está dispuesta en el estatuto de regulación legal pero no en el constitucional, por cuanto se instituye como un elemento externo al derecho, no de su esencia”²⁵, lo que deja en evidencia que el límite o regulación de la reparación, no afecta en su esencia al derecho, pero si se utiliza como un medio para subsanar el daño se deben considerar los derechos que están en juego, en este caso el derecho a la honra y la libertad de expresión.

VI. Cierre de capítulo I.

²¹ GONZALO, García. 2012. Estudios sobre jurisdicción constitucional, pluralismo y libertad de expresión. Santiago, Cuadernos del tribunal constitucional, número 49. P. 83

²² GONZALO, García. 2012. Estudios sobre jurisdicción constitucional, pluralismo y libertad de expresión. Santiago, Cuadernos del tribunal constitucional, número 49. P. 87

²³ GONZALO, García. 2012. Estudios sobre jurisdicción constitucional, pluralismo y libertad de expresión. Santiago, Cuadernos del tribunal constitucional, número 49. P.89

²⁴ GONZALO, García. 2012. Estudios sobre jurisdicción constitucional, pluralismo y libertad de expresión. Santiago, Cuadernos del tribunal constitucional, número 49. P. 90

²⁵ *Ibíd.*

A raíz de las distintas definiciones de Honra nos quedaremos con el concepto realizado entendiéndola como la libertad de mantener en la esfera privada ciertas situaciones y vivencias de una persona pertenecientes a lo íntimo, que conlleva el secreto en cuanto a su no divulgación o exposición en el ámbito público. En cuanto a la honra la entenderemos como el estatus o posición que tiene una persona en cuanto a su dignidad moral y su apreciación de esta condición y calidad, que proyecta una imagen en el ámbito exterior y público. Estos dos derechos fundamentales, no son absolutos y permiten limitaciones, una de ellas es otro derecho fundamental, la libertad de expresión. En caso de afectación de la honra y de la vida privada, debemos ponderarlos para dar una adecuada protección.

CAPÍTULO SEGUNDO INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

En este apartado revisaremos, la interpretación de los conceptos de honra, vida privada que ha determinado nuestro Tribunal Constitucional Chileno a raíz de la reforma realizada a la constitución en el año 2005. Además realizaremos una exhaustiva revisión de jurisprudencia que nos permitan identificar cuando se ven afectados estos derechos, como se realiza su reparación, cuáles son sus límites.

I. Respetto a la vida privada y la honra, en la jurisprudencia.

El operador del derecho tiene una gran función en cuanto a ser el encargado de dar alcance a estos derechos consagrados por art 19 n°4 de la Constitución, pero ¿por qué debe hacerlo?, porque la norma no habla por sí sola, en lo que Hart denomina como un concepto de textura abierta, es decir que posee varias dimensiones, una positiva, una negativa y la llamada zona de penumbra en donde es difícil identificar su aplicación, estos son los casos que llegan a nuestro principal órgano jurisprudencial en esta materia que es el Tribunal Constitucional²⁶. Es por ello que en este texto revisaremos y analizaremos la jurisprudencia constitucional, que nos permiten señalar que hablamos de un razonamiento distinto y que han marcado un precedente en cuanto al marco que configura el Art. 19 número 4 CPR.

El Tribunal Constitucional Chileno, en reiteradas sentencias ha discutido respecto a los casos de exclusión de indemnización por daño moral e

²⁶ Cfr. HART, Herbert. 1963. El concepto de derecho. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot. 159 p.

imputaciones injuriosas, donde se analiza la inaplicabilidad del Art. 2331 del Código Civil, que nos parece relevante para el desarrollo de esta investigación y su análisis no solo en concordancia con el derecho a la vida privada y la honra, sino que también con su limitante en cuanto a la libertad de expresión, así nuestro Tribunal Constitucional considera necesario vela por la supremacía constitucional, así como la idea de revisar el precepto legal que se encuentra vigente.

II. Determinación de honra y honor

Este tribunal toma en consideración las Actas de la Comisión de Estudios, en los debates respecto al honor y honra, ¿por qué se optó por la honra?, esto se debe a que el honor es considerado como cualidad moral del cumplimiento más acérrimo de los deberes respecto de sí mismos y de los demás, que resulta poco amplio, auto referente y lleva a la búsqueda de la perfección que señalaría algo relacionado con la gloria del ser humano que no refleja lo que se buscaba proteger, en cambio con la honra y su interpretación considerado como la estima y respeto a la dignidad propia, asemejándolo al santuario íntimo de la persona el cual hay que respetar.

Este tribunal toma en consideración la opinión del Cea Egaña y su definición en cuanto a la honra, dentro de un concepto objetivo y no subjetivo, lo cual este Tribunal garante de la Constitución también estima como correcto, que ya señalamos en el Capítulo tercero²⁷. En la sentencia rol 1419 señala algo distinto, considerando semejantes la concepción de honra y honor, que conllevan dos aspectos uno objetivo y uno subjetivo, este último sería sería la reputación y el objetivo sería lo que la persona valen o creen que valer, razonamiento que consideraremos como desafortunado, las personas no vale, a las personas son entes que son merecedores de respeto y son iguales, por lo cual lo que se busca proteger es su identidad. Con esta diferenciación señala que se pueden ver afectada una persona por una injuria, al aspecto objetivo y subjetivo de los conceptos²⁸.

²⁷ Cfr. CEA EGAÑA, José Luis. 2012. Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago, Editorial Universidad Católica de Chile, 201 p.

²⁸ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1419-2009, p. 14.

III. Honra

A partir de ese razonamiento el Tribunal señala en la sentencia rol 943 "que el respeto y protección del derecho a la honra, que asegura la Constitución, es sinónimo de derecho al respecto y protección del "buen nombre" de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en su artículo 1"²⁹, concepción que se reitera en variadas sentencia, lo que se traduce en que este derecho no puede ser negado, que pertenece a la naturaleza del ser humano y configura gran parte de su dignidad. A su vez señala que la pérdida de este derecho puede por "desconocimiento, atropello o violación, si bien en ocasiones puede significar, en ocasiones una pérdida o menoscabo de carácter patrimonial más o menos en concreto"³⁰. A su vez esta idea se ve esbozada en la sentencia rol 1185 que señala que el derecho a la honra va más allá de su percepción normal, sino que "como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos"³¹.

En suma, la naturaleza de este derecho debe entenderse como "un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana"³², considerando como un derecho personalísimo, que es sin duda la expresión de la dignidad humana, siendo considerado como un bien espiritual, que muchas veces no puede ser valorado económicamente"³³.

El ministro Gonzalo García señala que la honra debe considerarse como "un derecho relacional y de la sociabilidad, que se instituye sobre la base de la intercomunicación e interacción permanentes entre las diversas personas"³⁴. Así establece que la honra es objetiva, ya que lo considera como el derecho a la

²⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 943-2007 considerando vigesimoséptimo, p. 27.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1185-2008 considerando séptimo p. 9

³² *Ibidem*.

³³ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1185-2008 considerando séptimo p. 9

³⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011 p. 22.

buena fama, también conocido como el buen nombre. Que es calificado como un “derecho de geometría variable e indeterminada”³⁵.

IV. Diferencia entre vida privada y honra

En las sentencias del Tribunal Constitucional, no se ve con claridad la diferenciación de los dos derechos contenidos en nuestra carta fundamental del Art. 19 N°4, el Ministro Gonzalo García hace hincapié en esta señalando “que hay que recordar que es muy habitual no hacer esta separación y confundir los medios de intromisión sobre la vida privada con afectaciones de la honra”³⁶. Esta diferenciación según el Ministro radica cuando existe colisión de derechos, siendo este un escudo para la profesión del periodismo, para el buen periodismo responsable, que permite la consagración de la libertad de opinión, información y expresión³⁷.

V. La responsabilidad

Cuando este derecho se ve en riesgo, afectado o menos cavado, es fundamental saber qué tipo de responsabilidad es la que se persigue, es por ello que el Tribunal Constitucional, en cuanto a la responsabilidad señala, la existencia de una obligación de responder por los perjuicios causados, sea por una infracción al deber jurídico que afecte a la sociedad respondiendo por el quebrantamiento de la ley penal en el caso de injuria o sea por un daño deliberado, o ya sea por la pura negligencia que sea contrario una obligación de carácter civil. Establece una certeza señalando "la responsabilidad civil como debe de indemnizar el daño inferido a otro es también procedente tratándose de la lesión de un derecho constitucional"³⁸, esto no es más que la aplicación de la Carta Fundamental y el reconocimientos de derechos, valores y principios considerados como básicos, "estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011 p. 31.

³⁷ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011 p. 31.

³⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011 p. 31.

disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto a normas rectoras y vitales"³⁹, en la sentencia rol 1185 este tribunal señala que "frente a una lesión de un derecho constitucional la indemnización procede, siendo ello una aplicación de las bases fundamentales"⁴⁰, a su vez señala que son expresión de ciertos principios y valores determinados por la carta fundamental⁴¹.

VI. El daño

En este razonamiento el Tribunal hace una revisión del daño y a la teoría de la reparación integran del daño, a su vez señala "que siendo evidente el principio de que existiendo daño al honor procede reparación, tanto sustentado en la abundante y explícita legislación como en la doctrina y en la jurisprudencia sobre el punto, debe entenderse el precepto impugnado como una excepción a la regla, si no, en determinados casos, como contradictorio con ella"⁴², agrega que la permanencia de la norma busca justificar que no se cometan abusos, siendo este un límite, pero en nuestra consideración debemos señalar que esto sería contrario al Artículo 19 número 26 interpretación que es considerado por la jurisprudencia constitucional, ello se refleja por el tribunal, que establece que sería injustificada la diferenciación realizada por el Código Civil en cuanto a la indemnización de actos injuriosos que afecten la honra y otros actos injuriosos, pero justifica su inclusión dado la antigüedad del texto civil⁴³.

Pero ¿Cuál es el tipo de daño que debería consagrar?, como sabemos el derecho a la honra es un derecho personal, considerado por la doctrina y por la jurisprudencia como espiritual, pero ¿Pertenece al patrimonio o no? el Tribunal Constitucional busca zanjar el dilema señalando, que "el resultado dañino de los atentados en su contra se traducirá, ordinariamente, en sufrimientos o

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1185-2008, considerando sexto p. 8.

⁴¹ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1185-2008, considerando sexto p. 8

⁴² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1419-2009, p.15

⁴³ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 170-2010, p.8

mortificaciones de igual carácter, esto es, en daño moral, aunque eventualmente, en ciertos casos pueda adquirir alguna significación económica susceptible de ser calificada de daño patrimonial".⁴⁴ Es claramente apreciable que se trata de un daño mora, que por la jurisprudencia antigua no aceptaba la idea que estos daños fueran indemnizables, pero hace ya un tiempo han sido considerados como resarcibles, que por interpretación del Tribunal Constitucional tiene fundamento constitucional.⁴⁵

El ministro Gonzalo García, señala que como regla general la indemnización por daño moral procede, en casi todos los derechos vulnerados, "configurándose así una situación desfavorable respecto de las personas que han visto menoscabada su honra. Así, al impedirse de modo absoluto la indemnización por daño a la honra, se afecta el artículo 19 N° 4° en su esencia"⁴⁶. Pero agrega algo destacable, señalando que la honra no pierde su existencia si existe o no existiera la indemnización, relacionándolo con la responsabilidad extracontractual, "pues este tipo de responsabilidad es únicamente un tipo de responsabilidades patrimoniales de las personas, y en pro de una conciliación constitucional con la libertad de expresión el legislador excluyó este tipo de resarcimiento pecuniario por daño moral"⁴⁷.

VII. El controvertido Artículo 2331 del Código Civil

Cuando este Tribunal revisa el art.2331 del Código Civil, relacionándolo con los derecho en cuanto a la integridad de la persona, el derecho a la honra. Establece que este prohíbe derechamente una indemnización respecto al daño moral que pudiere producir la lesión a este derecho, según lo que se expresa en que "el legislador no es libre para regular el alcance de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y asegura a todas las persona"⁴⁸. Para reafirmar este planteamiento cita el Art.19 n°26 de la Constitución, en cuanto

⁴⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1185-2008, considerando décimo sexto p. 12

⁴⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011, considerando noveno p. 9.

⁴⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011, considerando décimo sexto p. 12.

⁴⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011, considerando décimo sexto p. 24,25.

⁴⁸ *Ibidem*.

a que "se debe respetar la esencia del derecho de que se trata como también evitar la imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"⁴⁹. Pero ¿cuándo se priva su esencia?, el tribunal dispone que es cuando "se priva de aquello que es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible"⁵⁰. Así considera que el hecho de privar de una reparación a quien se ha visto perjudicado y afectado por injurias en contra de su honor, le arrebató al afectado del goce del derecho, así lo estable señalando "restringe de modo importante el goce del derecho a la honra reconocido por la Carta Fundamental en el numeral 4° de su artículo 19, pues impide una especie de reparación generalmente reconocida por las reglas generales que tienden precisamente a dar vigencia por la vía de indemnización del daño injusto, a derechos, cuando su goce se ha visto afectado".

Este tribunal concluyó que el artículo ya mencionado del código civil se declara inaplicable en reiterados caso, pero el Ministro Francisco Fernández señala algo distinto que la mayoría del tribunal, el estima que no existe orden al legislador para regular el derecho a la honra, agrega que existen otras formas que resarcir el daño y no solo una indemnización económica lo haría, y es a lo que se refiere la norma del Art. 2331 del Código Civil. A ello hay dos Ministros don José Antonio Viera-Gallo y don Enrique Navarro quienes señalan que la honra no es un derecho absoluto y admite ciertas limitaciones, como la libertad de expresión, y en específico la Ley 19.733 sobre la libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, por ende ambos derechos deben ser debidamente ponderados⁵¹.

A partir de varias sentencias de inaplicabilidad del artículo 2331 del Código Civil, el tribunal señala que este establece una excepción perentoria al resarcimiento del daño moral, lo que ha llevado a esta Magistratura a declarar su inaplicabilidad en varias oportunidades, y también a iniciar, de oficio, un procedimiento para analizar su inconstitucionalidad, ejerciendo la atribución prevista en el artículo"⁵², pero ¿Qué es lo que afecta este artículo y su convivencia con el derecho a la honra?, este tribunal reconoce que "se establece un impedimento absoluto para obtener indemnización por el daño moral causado cuando éste haya tenido su origen en imputaciones injuriosas, como es

⁴⁹ Ibídem

⁵⁰ Ibídem

⁵¹ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 170-2010, p. 10

⁵² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1679-2010, considerando décimo segundo p. 9.

justamente el supuesto de hecho invocado en este proceso constitucional por el requirente”.⁵³

VIII. Indemnizaciones

Hemos querido tratar este punto de forma separada, donde veremos la opinión del Ministro Gonzalo García, y como califica a las indemnizaciones y que piensa al respecto, de indemnizar por daño a la honra, que nos parece destacable.

El ministro considera que existe un error categórico, pues considera que no toda vulneración a un derecho fundamental conlleva de la mano una indemnización, en sus palabras lo señala como “un error considerar como premisa irredargüible que toda vulneración de un derecho fundamental da derecho a una indemnización”⁵⁴, a su vez señala que ello conlleva a confundir ciertos contenidos que efectivamente son pecuniarios, pues bien a ello agrega “esa interpretación no es correcta, pues confunde el contenido constitucional del derecho con los efectos pecuniarios posibles de su vulneración”⁵⁵, por ello podemos ultimar que no toda vulneración a un derecho fundamental lleva consigo una indemnización⁵⁶, lo cual es el hecho de que no es posible asignar un valor económico a un desvalor personal. Dicho de otra manera, no es un componente de la indemnización de un daño moral la publicidad o información sobre aspectos objetivamente deshonorosos cuyo conocimiento constituye una manifestación de un problema previo⁵⁷.

Pero el tribunal, en sí lo que manifiesta al respecto, es que el artículo civil solo regula un aspecto del derecho a la honra y no su totalidad, permitiendo la indemnización, así se traduce de las siguientes palabras, “Que sólo una dimensión del derecho a la honra es el contenido regulado por este artículo civilista y, por tanto, es totalmente admisible la vía reparatoria de la indemnización del daño moral, por actos o hechos que vulneren la vida privada no constitutivos de esa

⁵³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1798-202010, considerando décimo segundo p. 10.

⁵⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011 p. 25.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011 p. 26

⁵⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011 p. 29

regulación, y que se enmarcan en una dimensión más amplia del respeto a la vida privada⁵⁸.

IX. El debate de la inconstitucionalidad del art 2331

En el uso de sus atribuciones constitucionales, el tribunal realizó una revisión de opiniones destacadas en el ámbito del derechos constitucional, con el objetivo de fundar su razonamiento en cuanto a considerar el artículo ya señalado como inconstitucional, la cual no se obtuvo por no obtener el quórum de cuatro quintos, pero se intentó modificar el artículo 2331 Código Civil que señala Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización de pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante que pudiera apreciarse en dinero, pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación⁵⁹, intención que tampoco prosperó porque no obtuvo el quórum necesario, la modificación consistía en eliminar la palabra no, dan y lo que se refiere al lucro cesante y emergente.

La posición de los Ministros para desechar la inconstitucionalidad del precepto legal, se funda por el respeto al proceso legislativo y la función de este Tribunal de otorgar una interpretación que permita que sea armónica con la Carta Fundamental.

A su vez explica, que la interpretación de si la norma es inconstitucional va a depender del caso y el medio por el cual se realizó la imputación injuriosa, por ello determina que "aun en la hipótesis de que la imputación injuriosa no fuera constitutiva de delito o no se cometería a través de un medio de comunicación social, el carácter excepcional del artículo 2331 del Código Civil no puede excluir la aplicación del estatuto general de responsabilidad previsto en los artículos 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal, conforme al cual la indemnización del daño moral sería procedente", este razonamiento es un afán de preservar el artículo a toda costa haciendo lo armónico con la constitución, para la situación descrita, por lo cual este tribunal señala que al ser inconstitucional solo para algunos casos, no debería ser declarado inconstitucional.

⁵⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011 p. 30,31.

⁵⁹ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 170-2010 p.12

Por otra parte los ministros Carlos Carmona y José Antonio Viera-Gallos, no ven obstáculo en declarar inconstitucional solo ciertas partes del artículo en cuestión, que es una alternativa de solución bastante razonable, ya que estas si afectarían el derecho consagrado por la Carta Fundamental en el artículo 19 número 4, lo cual ha quedado de manifiesto en los casos en que el artículo del Código Civil resulto inaplicable. Los Ministros que votaron en contra de la modificación del artículo, señalan que no pueden hacerlo ya que no son parte de las motivaciones de los casos declarados inaplicables, ante lo cual si estableciera alguna modificación sería una extralimitación de sus atribuciones Constitucionales del artículo 93, así lo expresa resulta, por tanto, fundamental tener en consideración el precepto legal previamente declarado inaplicable y los razonamientos de la decisión de inaplicabilidad, pues ellos son los que servirán de bases a una eventual decisión de inconstitucionalidad⁶⁰.

Así este Tribunal después de destacadas sentencia de inaplicabilidad en donde resaltaron la esencia de la normativa Constitucional y por qué se ve afectada, dejando en segundo plano en caso en concreto, ahora que tiene la oportunidad de dejar sin efecto esta restricción a la reparación del daño ocasionado, no lo hace, dejando a nuestra consideración un clima de inseguridad en cuanto a que casos va a corresponder aplicar o no aplicar esta normativa, siendo sus argumentos poco claros y carentes de la fuerza necesaria para comprender, porque la normativa sería inaplicable en ciertos casos nada más.

X. Libertad de expresión y honra, la ponderación necesaria.

A raíz de la poca o nula solución que se obtuvo de la presentación de inconstitucionalidad del artículo del código civil, debemos convivir con la realidad de la inaplicabilidad del cuestionado artículo del código civil, es por ello que es necesario sentar algunas bases, “debemos entender que el derecho a la honra y al honor no es un derecho absoluto. Su protección admite límites, muchos de los cuales se relacionan con la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad”⁶¹. Afirmación que también se establece en la sentencia del tribunal rol 1679 respecto a la aclaración que hacen algunos

⁶⁰ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 170-2010 p.15

⁶¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1463-2009 considerando décimo quinto p. 11.

ministros “su protección admite límites, muchos de los cuales se relacionan con la libertad de expresión”⁶². Sabemos, que este derecho tiene gran importancia para el desarrollo del ser humano, ya que “es sabido, el derecho a la honra y al honor, por trascendente que sea para la vida de las personas, no es un derecho absoluto, pues su protección admite límites”⁶³. Tenemos varias cosas en concreto, no es un derecho absoluto, admite límites y uno de ellos es el derecho de expresión, por lo cual para su aplicación al caso en concreto de que se trate la discusión de derechos, es necesaria la ponderación de estos, ello así se esboza en palabras del tribunal “El derecho a la honra debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, en especial cuando las posibles expresiones injuriosas han sido emitidas a través de un medio de comunicación masiva, como sucede en este caso”⁶⁴. Solo de esta forma, se puede convivir en sociedad, respetando los dos derechos, puesto que “la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad son parte de aquellos límites”⁶⁵.

Es por ello que la honra “debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, en especial cuando las posibles expresiones injuriosas han sido emitidas a través de un medio de comunicación masiva, como sucede en este caso”⁶⁶, pero ¿cuál debe ser el límite?, consagrar la libertad de expresión, significa que cualquier persona puede ser expuesto a la crítica que es parte de la vida cotidiana, que significa convivir con tolerancia en sociedad⁶⁷, es por ello que los límites deben estar puestos por la prueba y su calidad, es el límite razonable que permite la ponderación de estos derechos, de delimite la injuria con el ánimo dañino, que las meras imputaciones que terminen en definitiva mermando la libertad de expresión y por ende la vida democrática⁶⁸.

Al realizar una exhaustiva revisión de la jurisprudencia constitucional, las apreciaciones del Ministro Gonzalo García me parecen acertadas, en cuanto a las consideraciones de la normativa, sin dejar de lado la libertad de expresión para la ponderación cuando existen intereses que colisionan pero que son dignos de sopesar. Es por ello que “La norma civil establece una regla de conciliación entre la honra y la libertad de expresión, pero desequilibrando la relación en pro de esta última”⁶⁹. ¿En qué se traduce esto?, en que la “persona injuriada debe probar que

⁶² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1679-2010 p.14.

⁶³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2085-2011 considerando décimo p.8.

⁶⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2085-2011 considerando décimo p.8.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2085-2011 considerando décimo p.9.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011, considerando décimo noveno p.13.

⁶⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011, p.33.

se le produjo un daño para acceder a la indemnización, es decir, una indemnización bajo parámetros objetivos de perjuicio económico”⁷⁰.

Por cuanto si aceptáramos una tesis hipotética de que debe concurrir la indemnización por el daño moral en el artículo 2.331 y por ende su ausencia es contraria a la Constitución, estaríamos produciendo un efecto inhibitorio directo o indirecto de la libertad de expresión, afectando el núcleo indisponible del artículo 19 N° 12°, pero comparándolo con un elemento (la indemnización por daño moral) que no pertenece al núcleo indisponible del derecho a la honra⁷¹.

XI. Cierre capítulo II.

En esta revisión de conceptos, hemos entendido la importancia que radica la diferenciación de la honra y la vida privada, que nos permiten identificar cuando se afecta una u otra, también debemos señalar que el Tribunal Constitucional, comete un error en algunas sentencias han asimilar los conceptos de honra y honor, debate zanjado por la doctrina y diferenciado por esta, también diferenciado desde el origen de la consagración de este derecho en nuestra constitución por la comisión redactora. El debate controvertido es si se consideran como derechos absolutos o no, para ello hicimos una revisión exhaustiva de las sentencias que declaran la inaplicabilidad del artículo 2331 del código civil, que en alguna medida limitaría la indemnización del daño moral cuando se ve afectada la honra de una persona. Interesante es el tema de la reparación, sabemos que no todas las reparaciones dicen relación con el dinero, pero sin duda es la reina de las reparaciones, limitarlo aunque no se trate de derechos absolutos, nos parece contrario a la apreciación jurisprudencial que todo daño debe ser reparado. Pero este artículo controvertido no debe ser considerado como un límite insostenible para el sistema jurídico, lo más prudente sería una modificación, solo de cierta parte del artículo que ya señalamos.

Debemos considerar como un verdadero límite a la honra y a la vida privada, a la libertad de expresión, que solo por medio de la ponderación encontraremos solución a los casos controvertidos, sin afectar la esencia de los derechos en juego.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011, p.35.

CONCLUSIONES

En la presente exposición si bien nos dimos cuenta que existe un cuerpo normativo constitucional y que existe normativa internacional ratificada por Chile, e incorporada por el ordenamiento jurídico chileno, las normativas complementarias son la aplicación de esta norma, pero nos dimos cuenta que no existe mandato constitucional específico en cuanto a cómo deben ser configurada la normativa respecto a este derecho, lo que ha traído problemas para el operador del derecho para estableciendo parámetros y límites.

Señalamos quienes son los titulares del derecho a la honra y a la vida privada, señalando que son la persona que pueda verse perjudicada pudiendo ser natural o jurídica y la familia, lo cual nos permite concluir que hay extensión de su protección incluso a persona que puedan estar muertas, como también justificamos el reconocimiento de la protección a las personas jurídicas.

En cuanto a delimitación del concepto de vida privada, conceptualizamos dicho precepto, entendiendo su complejidad pero nos arriesgamos a realizar un concepto propio, entendiéndola como la libertad de mantener en la esfera privada ciertas situaciones y vivencias de una persona pertenecientes a lo íntimo, que conlleva el secreto en cuanto a su no divulgación o exposición en el ámbito público. Este aspecto íntimo conlleva un objeto personalísimo, en alguna forma su familia, y que deben estar al margen de la intervención por parte de un tercero externo o del mismo Estado. Definición que trató de recoger las distintas concepciones del derecho y que al revisar tanto la jurisprudencia, como la doctrina y la normativa, concluimos que tal resultado fue acertado y permite entender en que aspectos se mueve este derecho.

En cuanto a la terminología que conlleva el derecho a la honra, destacamos la diferenciación que rescatamos tanto de las Actas de la Comisión Constituyente y de la doctrina, señalando la diferenciación entre honor y honra, considerándolo como conceptos distintos, y a su vez podemos concluir que así lo entendemos.

A partir de la conceptualización, quisimos identificar que problemas y que conceptos por medio de la jurisprudencia constitucional que nos permitieran ver el ámbito de aplicación de la normativa y como se conjuga con dogmática, de ahí lo que entendemos como vida privada y honra, a partir de ello entender el razonamiento del tribunal. Para lo cual revisamos lo que en si entendemos que de una injuria o falta en contra de la honra la cual produce un daño a una persona, tiene derecho a ser reparado sobretodo porque el honor es un derecho personalísimo, y si otros daños son reparados, ¿porque no? uno que involucra un derecho inherente ¿porque no debiese ser reparado?, hoy en día la única reparación que es más menos equivalente o a semejable a un daño que no se puede dimensionar, es el dinero.

Por último debemos señalar, que a pesar de todo el camino construido por la jurisprudencia constitucional, en cuanto a la inaplicabilidad del artículo 2331 C.C. no se pudo obtener sentencia definitiva en cuanto a su inconstitucional, que debe considerarse como un retroceso ante el avance y completa consagración del derecho a la honra y a la vida privada, lo que sin duda afecta la certeza jurídica, lo que ha hecho que tengamos que aprender a convivir con la norma, y ello se entiende así, debido a los comentarios realizados por los Ministros del tribunal que han permitido interpretar desde el caso en concreto, entendiendo que en un caso que está involucrada la honra y los medios de comunicación existe, una colisión de derechos, que solo es solucionable por medio de la ponderación, entendiendo

que nos encontramos frente a derechos que no son absolutos y pueden ser limitados.

BIBLIOGRAFÍA

CEA EGAÑA, José Luis. 2012. Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago, Editorial Universidad Católica de Chile.

DESANTES, José María. 1991 CONFERENCIA. Derecho fundamental a la intimidad. Versión escrita de la exposición en seminario "El derecho a la intimidad y a la vida privada y los medios de comunicación social", Santiago, Centro de Estudios Públicos.

HART, Herbert. 1963. El concepto de derecho. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2008. Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I. 2ª Edición. Santiago, Librotecnia.

SILVA BASCUÑAN, Alejandro. 2003. Tratado de Derecho Constitucional Tomo XI. Santiago Editorial Jurídica.

SUAREZ CROTHERS, Christian. EL CONCEPTO DE DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN EL DERECHO ANGLOSAJON Y EUROPEO. Rev. derecho (Valdivia). [online]. dic. 2000, vol.11 [citado 08 Abril 2013], p.103-120. Disponible en la World Wide Web: <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502000000100010&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 170-2010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1419-2009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 943-2007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1185-2008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1463-2009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1419-2009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1741-2010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1679-2010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 1798-2010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2085-2011

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2071-2011

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Rol 2237-2012

VERDUGO, Mario. PFEFFER, Emilio. NOGUEIRA, Humberto. 2005. Derecho Constitucional Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica.

VIVANCO, Ángela. 2006. Curso de Derecho Constitucional. Santiago, Editorial de la Universidad Católica de Chile.

GONZALO, García. 2012. Estudios sobre jurisdicción constitucional, pluralismo y libertad de expresión. Santiago, Cuadernos del tribunal constitucional, número 49.